



REGLAMENTO SOBRE MECANISMOS ALTERNOS PARA LA RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Preámbulo

El uso de la mediación y arbitraje son formas efectivas de aliviar la crisis actual que atraviesan los tribunales del país, debido a la congestión que ocasiona el número sustancial de casos sometidos a su jurisdicción. La agilidad de la actividad de negocios hace necesario crear fórmulas expeditas para resolver las controversias que se generan en las relaciones de intercambio comercial. Por estas razones, en muchas jurisdicciones los hombres y mujeres de negocios han encontrado en la mediación y arbitraje los mecanismos más efectivos y eficientes para resolver sus controversias. Ante esta situación, muchas asociaciones de comerciantes han optado por crear e implantar mecanismos de mediación y arbitraje para decidir, en forma flexible, económica y rápida las controversias comerciales de sus socios, e inclusive del público en general, ante mediadores o árbitros imparciales con experiencia en actividades comerciales.

La mediación es la negociación entre dos o más partes, asistida por un tercero imparcial. El mediador realiza reuniones conjuntas o separadas con las partes para reducir la hostilidad que pueda existir; establecer una comunicación eficaz; ayudar a las partes a comprender las necesidades y los intereses del otro; formular preguntas que pongan de manifiesto los intereses reales de cada parte; plantear y aclarar cuestiones que han sido pasadas por alto, o que no han recibido la suficiente atención; ayudar a las partes a concebir y a comunicar opciones, moderar las exigencias que no son realistas, todo ello con el objetivo de lograr una solución aceptable para todas las partes.

El arbitraje es un proceso adjudicativo voluntario e informal en el que un tercero neutral e imparcial, llamado árbitro, recibe los argumentos, teorías, versiones y evidencia de las partes en conflicto y, a base de ello, emite una decisión o laudo.

A tenor con lo antes expresado y como etapa inicial, la Cámara de Comercio de Puerto Rico crea y hace disponible a sus socios mecanismos de mediación y arbitraje flexibles, confidenciales, voluntarios, rápidos y económicos para solucionar sus controversias en ciertas áreas del comercio. El mecanismo lo administrará el Centro de Resolución de Controversias de la Cámara de Comercio de Puerto Rico, el cual estará a cargo de un Director.

El propósito de este reglamento es crear el Centro y establecer los términos y condiciones para que los socios, asociaciones afiliadas y sus miembros puedan someter a mediación o arbitraje ante el Centro controversias entre sí o con terceros. En el futuro se contempla ampliar este reglamento para incluir otros mecanismos tales como la evaluación neutral, entre otros.

CAPÍTULO I. El Centro de Resolución de Controversias de la Cámara de Comercio de Puerto Rico

Sección 1. Propósitos y Objetivos. El Centro de Resolución de Controversias de la Cámara de Comercio de Puerto Rico, ("Centro"), tiene por finalidad institucionalizar la mediación y el arbitraje como mecanismos de resolución de controversias entre los socios de la Cámara de Comercio de Puerto Rico ("CCPR"), las Asociaciones Afiliadas y sus miembros y/o entre éstos y no socios.

Sección 2. Funciones del Centro.

- a. Administrar, hacer cumplir e interpretar el Reglamento de Mecanismos Alternos de Solución de Controversias ("Reglamento"), así como proveer para aquellas situaciones en las que el Reglamento no lo haga.
- b. Designar mediadores u árbitros cuando no hubieren sido nombrados por las partes o cuando el Centro actúe como institución nominadora en los casos en que las partes le concedan esa facultad.
- c. Llevar y mantener un registro de mediadores y/o árbitros en forma permanente indicando su experiencia técnica, profesional, especialización, si posee certificación de entidad reguladora y cualidades personales.
- d. Prestar asesoramiento y asistencia a las partes en cuanto al Reglamento.
- e. Redactar, implantar y administrar un Código de Ética y el Reglamento de Cualificaciones y Educación Continua para los mediadores y/o árbitros.
- f. Promover y divulgar la mediación y el arbitraje para la solución de controversias.
- g. Someter informes periódicos a la CCPR sobre servicios rendidos.
- h. El Centro establecerá las tarifas de los mediadores y árbitros, disponiéndose que tendrá facultad para negociar los honorarios o tarifas con los mediadores y árbitros de sus listados, a tono con la experiencia y cualificaciones de éstos.
- i. Ofrecer de tiempo en tiempo adiestramientos a los mediadores y árbitros.

Sección 3. Administración. El Centro será administrado por un Director que será nombrado y/o removido por el Vicepresidente Ejecutivo de la CCPR.

CAPÍTULO II. MEDIACIÓN

Sección 1. Propósitos – La mediación tiene como propósito el proveer a las partes la oportunidad de presentar su historia y compartir sus intereses, necesidades o preocupaciones, dentro de un procedimiento consensual rápido e informal, en el que reciben la asistencia de un tercero neutral llamado mediador. Este procedimiento puede culminar con un acuerdo de las partes en el cual se resuelve la totalidad de las controversias, o parte de ellas, si así lo desean las partes. Si las partes escogen este mecanismo deberán participar de buena fe.

Sección 2. Controversias que pueden ser sometidas a mediación - Las controversias que surjan de los siguientes contratos, relaciones comerciales o reclamaciones entre socios de la CCPR, asociaciones afiliadas y sus miembros, o de éstos contra terceros o de terceros contra éstos podrán ser sometidas a mediación ante el Centro:

- a. Cobros de Dinero
- b. Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles
- c. Contratos de Seguro
- d. Contratos de Transportación
- e. Contratos de Distribución
- f. Daños y Perjuicios de índole comercial
- g. Otras controversias de índole comercial

Si las controversias ya están presentadas para adjudicación ante un foro judicial, administrativo, árbitro u otro, se requerirá que las partes hayan notificado a dicho foro su intención de someterse a un procedimiento de mediación, presentando copia al Centro de su escrito a tales efectos.

No obstante lo antes establecido, el Centro se reserva el derecho, a su entera discreción, de aceptar o no las controversias sometidas por las partes para mediación.

Sección 3. Inicio del Procedimiento - Cualquier socio y asociaciones afiliadas, incluyendo sus miembros, pueden sugerir o proponerle a la otra parte o a los terceros concernidos el someter a mediación controversias de las incluidas en la Sección uno (1) de este Reglamento. Además, cualquier socio puede solicitar los servicios del Centro sobre el particular.

Sección 4. Acuerdo de Mediación- Las partes interesadas deberán informar al Centro, por escrito, sobre su decisión de someter controversias ante un procedimiento de mediación. El Director del Centro orientará a las partes sobre el procedimiento de mediación y de confirmar que se cumplen con los requisitos de este Reglamento, se encargará de que suscriban un acuerdo de mediación provisto por el Centro.

Sección 5. Selección de fecha y mediador - El Centro tendrá disponible una lista de mediadores con adiestramiento profesional y experiencia en el campo de la mediación. Las partes podrán escoger por mutuo acuerdo tres (3) posibles

mediadores de dicha lista. El Centro se comunicará con los posibles mediadores para verificar su disponibilidad, interés y de cualesquiera razones que pudieran tener y que pudieren afectar la imparcialidad y neutralidad requerida. El Centro notificará a las partes el nombre del mediador designado por el Centro de la terna presentada y la fecha en que se llevará a cabo la mediación. El Centro designará un mediador para todo procedimiento de mediación cuando las partes no puedan ponerse de acuerdo o si las partes acuerdan que sea el Centro quien nombre el mediador. El Centro seleccionará la fecha para la mediación de acuerdo con la disponibilidad de las partes, el mediador y su itinerario de procedimientos. Las partes no podrán comunicarse con el mediador para ningún propósito, excepto durante el proceso formal de mediación.

Sección 6. Lugar – La CCPR seleccionará el lugar de mediación e informará a las partes dónde se llevará a cabo la misma.

Sección 7. Autoridad del Mediador - El mediador estará a cargo de la mediación, en consulta con las partes. El mediador podrá solicitar sesiones conjuntas o separadas con las partes. El mediador no podrá transmitir información provista por una parte a la otra sin la debida autorización. El mediador podrá retirarse del proceso si entiende que las partes están actuando de mala fe o si entiende que el proceso no es productivo. No es función del mediador adjudicar la(s) controversia(s) planteada(s).

Sección 8. Confidencialidad - La mediación es un procedimiento privado, voluntario y confidencial, donde las partes, asistidos u orientados por el mediador, deciden solucionar o no sus controversias. Las partes acordarán que el procedimiento de mediación constituirá negociaciones de transacción que serán confidenciales e inadmisibles en evidencia ante cualquier otro foro judicial, administrativo o privado. Igualmente, las partes acuerdan no citar al mediador como testigo en cualquier acción judicial, administrativa o privada. La mediación será privada y no se llevará constancia de los procedimientos mediante grabación, taquígrafo o video.

Sección 9. Proceso -El mediador iniciará el proceso explicando los objetivos y normas operacionales del Reglamento. El mediador podrá requerir de las partes, que podrán o no estar representadas por profesionales, que hagan una breve presentación de su posición en relación con las controversias presentadas para mediación. El mediador podrá solicitar información escrita de las partes y a su discreción podrá ordenar a las partes que intercambien información o documentos. Toda información o material así suministrado será devuelta a las partes al finalizar la mediación.

Sección 10. Autoridad para negociar y obligar - Los profesionales que representen a las partes y/o las partes mismas tendrán la obligación de negociar de buena fe y ostentar la autoridad necesaria para solucionar la controversia(s) sometida(s) a mediación. Así mismo deberán estar preparados para presentar propuestas específicas de soluciones a la(s) controversia(s).

Sección 11. Terminación de la Mediación - La mediación terminará: a) cuando se llegue a un acuerdo; b) si el mediador concluye y aconseja a las partes que

continuar con el proceso no sería productivo; c) a los treinta (30) días de seleccionarse o designarse el mediador, a menos que las partes soliciten una extensión por escrito al Centro, en cuyo caso la Mediación terminará al expirar el tiempo adicional concedido por el Centro; d) si una de las partes se retira de la mediación; o e) si el mediador se retira de la mediación.

Sección 12. Resolución de las Controversias - Si las partes resuelven las controversias sometidas a mediación, el mediador será responsable de redactar un documento que incorpore todos los términos y condiciones acordados el cual será firmado por las partes antes de dar por terminada la sesión.

Sección 13. Representantes de las Partes - Si las partes deciden contratar representación profesional deberán notificarlo al Centro y a las otras partes por escrito, dentro de los diez (10) días de la fecha del acuerdo de mediación.

Sección 14. Gastos de la Mediación – Las partes compartirán por partes iguales los gastos del mediador así como los gastos incidentales que conlleve el proceso de mediación establecidos por el Centro, y depositarán por adelantado el equivalente del costo de cuatro (4) horas de mediación, incluyendo el costo del mediador y los incidentales. El Director será responsable de coordinar el servicio de mediación, incluyendo el mediador.

Sección 15. Suspensiones. Cualquier suspensión deberá ser solicitada por escrito al Centro en o antes de los cinco (5) días previos a la fecha señalada para la mediación señalando las razones y fundamentos. De no cumplir con este requisito, la parte que ocasione la suspensión será responsable de los gastos.

CAPÍTULO III. ARBITRAJE

Sección 1. Propósito – El arbitraje tiene como propósito el proveer a las partes la oportunidad de presentar su versión de los hechos, las teorías y la evidencia dentro de un procedimiento adjudicativo más rápido e informal que el judicial. Este procedimiento culmina con la emisión de un laudo en el cual se resuelve la totalidad de las controversias y los asuntos planteados al árbitro. Las partes tienen la potestad de decidir si se someten o no a este proceso.

Sección 2. Controversias que pueden ser sometidas a Arbitraje - Las controversias que surjan de los siguientes contratos, relaciones comerciales o reclamaciones entre socios de la CCPR, asociaciones afiliadas y sus miembros, o de éstos contra terceros o de terceros contra éstos podrán ser sometidas a mediación ante el Centro:

- a. Cobros de Dinero
- b. Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles
- c. Contratos de Seguro
- d. Contratos de Transportación
- e. Contratos de Distribución
- f. Daños y Perjuicios de índole comercial
- g. Otras controversias de índole comercial

Si las controversias ya están presentadas para adjudicación ante un foro judicial, administrativo, árbitro u otro, se requerirá que las partes hayan notificado a dicho foro su intención de someterse a un procedimiento de arbitraje, presentando copia al Centro de su escrito a tales efectos.

No obstante lo antes establecido, el Centro se reserva el derecho, a su entera discreción, de aceptar o no las controversias sometidas por las partes para arbitraje.

Sección 3. Convenios de Arbitraje - Dos o más partes podrán convenir por escrito en someter a arbitraje, de conformidad con este Reglamento, cualquier controversia que pudiera ser objeto de una acción existente entre ellos a la fecha del convenio de someter a arbitraje; o podrán incluir en un convenio por escrito una disposición para el arreglo mediante arbitraje de cualquier controversia que en el futuro surgiere entre ellos de dicho acuerdo o en relación con el mismo. Tal convenio será válido, exigible e irrevocable salvo por los fundamentos que existieran en derecho para la revocación de cualquier convenio.

Sección 4. Referidos de los Tribunales

(a) Un tribunal, en el ejercicio de su discreción y tomando en consideración la naturaleza del caso, sus circunstancias específicas y la probabilidad de que el arbitraje resulte efectivo para lograr la pronta solución del mismo, podrá recomendar a las partes que sometan sus controversias a arbitraje, bajo este Reglamento, siempre y cuando cumplan con los requisitos de la Sección 2 de este Capítulo III (Controversias que pueden ser sometidas a Arbitraje).

(b) En caso de que las partes acojan la recomendación del tribunal, lo informarán al Tribunal dentro de un plazo que no excederá de cinco (5) días a partir de la fecha en que se haya recomendado el desvío a arbitraje.

Sección 5. Referimiento a solicitud de las partes

(a) Cualquier parte en un procedimiento de naturaleza civil pendiente ante el tribunal podrá solicitar, mediante moción al efecto, que su caso sea referido al procedimiento de arbitraje, regulado por este Reglamento, siempre y cuando se cumpla con la Sección 2 de este Capítulo III (Controversias que pueden ser sometidas a Arbitraje).

(b) Cuando no haya oposición a la solicitud de referimiento o cuando ésta sea presentada por ambas partes en común acuerdo, el tribunal referirá el caso a menos que no se trate de alguno de los casos incluidos en la Sección 2 o que el tribunal considere que las controversias no son apropiadas para arbitraje. En caso de que alguna de las partes en el pleito se oponga a la solicitud, el caso permanecerá en el foro judicial.

(c) Las disposiciones y los procedimientos establecidos en este Reglamento aplicarán a todos los casos que se refieran a arbitraje a tenor con esta sección.

Sección 6. Procedimiento para Iniciar el Arbitraje ante el Centro - Las partes deberán informar al Centro, por escrito, sobre su decisión de someter controversias ante un procedimiento de arbitraje, o del referido que haya hecho el Tribunal. El Director del Centro orientará a las partes sobre el procedimiento de arbitraje y de confirmar que se cumplen con los requisitos de este Reglamento, se encargará de que suscriban un acuerdo de arbitraje provisto por el Centro.

Sección 7. Cualificaciones y adiestramiento de los árbitros

(a) El procedimiento de arbitraje estará dirigido por un (1) árbitro que deberá cumplir con los requisitos dispuestos en este inciso. No obstante, las partes podrán acordar someter su caso a un panel compuesto por tres (3) árbitros.

(b) Podrá actuar como árbitro cualquier persona reconocida como tal por el Centro de Resolución de Controversias de la Cámara de Comercio de Puerto Rico, que cumpla con todos los requisitos de dicha Institución para mantenerse vigente dentro del listado de Árbitros.

(d) El Centro preparará y mantendrá una lista actualizada de árbitros independientes cualificados por dicho Centro.

Sección 8. Selección de los árbitros

(a) Cuando las partes decidan someter su caso a Arbitraje al amparo de este Reglamento podrán, en común acuerdo, seleccionar para actuar como árbitro a cualquier persona que figure en la lista del Centro.

(b) En caso de que las partes no logren ponerse de acuerdo, el Director del Centro examinará la lista de árbitros cualificados preparada por el Centro y preparará otra lista con un subgrupo de los candidatos que, a su juicio, están mejor cualificados para intervenir en el caso. El número de candidatos incluido en este subgrupo se determinará tomando en consideración la cantidad de partes en el caso y si intervendrá un solo árbitro, o un panel.

La lista preparada por el Director del Centro se someterá a la consideración de las partes y cada una de ellas recusará simultánea y secretamente a un candidato o candidata. Si las partes recusan el mismo candidato o la misma candidata o si, por alguna razón, después de efectuadas las recusaciones quedan más candidatos elegibles de los que intervendrán en el caso, el Director del Centro hará la selección final.

Sección 9. Notificación de designación del árbitro

(a) En todos los casos, una vez se haya seleccionado el árbitro, el Centro emitirá una notificación en la que designe oficialmente al árbitro o panel de árbitros seleccionado para intervenir en el caso. Dicha notificación será remitida de inmediato al árbitro o los árbitros y a las partes.

(b) Si el candidato o alguno de los candidatos designados no estuviera disponible o dispuesto para actuar como árbitro en el caso, deberá informarlo al Centro dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la designación. En ese caso, se dará comienzo nuevamente al proceso de selección.

Sección 10. Jurisdicción del árbitro

(a) El árbitro tendrá jurisdicción sobre todos los asuntos y las controversias que se planteen en el caso ante su consideración y deberá resolverlas en su totalidad.

(b) De surgir alguna controversia sobre la arbitrabilidad de algún asunto, será el propio árbitro quien adjudicará el aspecto de la arbitrabilidad. Arbitrabilidad se refiere a si las partes acordaron o no llevar cierta controversia a arbitraje.

Sección 11. Facultades del árbitro

(a) En todo caso ante su consideración, el árbitro o el panel de árbitros podrá:

- (1) Señalar la fecha, la hora y el lugar de las vistas de arbitraje;
- (2) notificar a las partes el señalamiento de las vistas;
- (3) celebrar y dirigir las vistas de arbitraje;
- (4) emitir órdenes de citación de testigos;
- (5) tomar juramentos y afirmaciones;
- (6) emitir y hacer constar por escrito las instrucciones y órdenes necesarias para lograr la más eficiente, ordenada y pronta tramitación del caso ante su consideración;
- (7) imponer sanciones a las partes por su incomparecencia a las vistas de arbitraje;
- (8) emitir laudos.

(b) Los árbitros, o una mayoría de ellos, podrán exigir la comparecencia como testigo de cualquier persona, y exigir que traiga consigo cualquier libro, expediente, documento u otra evidencia. Los honorarios por dicha comparecencia serán los mismos que los de los testigos en el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico, y serán pagados por las partes que solicitaran su comparecencia.

Los árbitros, o cualquiera de ellos, expedirán y firmarán citaciones de testigos con apercibimiento de desacato, y las mismas se dirigirán a la persona, y se diligenciarán en la misma forma que las citaciones para prestar testimonio ante un tribunal de récord de Puerto Rico. Si persona alguna así citada para prestar testimonio rehusare u omitiere obedecer dicha citación, el tribunal podrá, previa solicitud autorizada por los árbitros o una mayoría de los mismos, obligar la comparecencia de dicha persona o castigar a dicha persona por desacato en la forma provista para la comparecencia de testigos en los tribunales de Puerto Rico.

Sección 13. Vistas de arbitraje

(a) La vista inicial de arbitraje deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la designación del árbitro o panel de árbitros. El árbitro señalará la fecha, la hora y el lugar en que se celebrará dicha vista y el Centro notificará adecuadamente a las partes.

(b) Las partes deberán someter un escrito breve en el cual identifiquen toda la prueba documental, real y testifical que se proponen presentar en la vista por los menos cinco (5) días antes de la fecha señalada para la vista. Dicho escrito deberá notificarse a todas las partes en el caso. El árbitro podrá negarse a recibir en evidencia cualquier exhibit o testimonio que no se haya incluido en el informe.

(c) Los procedimientos ante el árbitro o panel de árbitros se llevarán a cabo informalmente. Los hechos, las controversias y las teorías del caso se presentarán principalmente por medio de las argumentaciones y los planteamientos de las partes o sus representantes, si los hubiera, y de la evidencia documental o real.

(d) La presentación de la prueba testifical en las vistas de arbitraje deberá utilizarse lo menos posible. Antes de declarar, todo testigo expresará su propósito de decir la verdad mediante juramento, afirmación o de cualquier otro modo que, a juicio del árbitro o panel de árbitros, obligue al testigo a decir la verdad.

En caso de que un testigo falte a su juramento o afirmación, quedará sujeto a perjurio en conformidad con la ley vigente. Las partes tendrán derecho a conainterrogar a los testigos que se presenten en el procedimiento.

(e) Las Reglas de Derecho Probatorio (Evidencia) podrán utilizarse como guías en las vistas de arbitraje, pero se aplicarán flexiblemente. No obstante, las reglas sobre privilegios aplicarán estrictamente.

(f) La incomparecencia de alguna de las partes no será motivo para suspender una vista de arbitraje. El árbitro o panel de árbitros podrá emitir el laudo a base de una relación bajo juramento de los fundamentos en los que la parte compareciente apoye su posición, de declaraciones juradas o de cualquier otra prueba que, a juicio del árbitro o panel de árbitros, sea suficiente para demostrar los méritos de la posición de dicha parte. El árbitro o panel de árbitros tendrá

discreción para requerir una prueba adicional a la provista por la parte compareciente cuando estime que algún hecho o cualquier asunto no ha sido debidamente acreditado.

(g) Suspensiones - Cualquier suspensión deberá ser solicitada por escrito al Centro en o antes de los cinco (5) días previos a la fecha señalada para la vista de arbitraje señalando las razones y fundamentos. De no cumplir con este requisito, la parte que ocasione la suspensión será responsable de los gastos.

Sección 14. Transcripción o grabación de los procedimientos - Ninguna parte podrá grabar o transcribir los procedimientos que se lleven a cabo ante el árbitro o panel de árbitros, a menos que las partes estipulen lo contrario.

Sección 15. Laudo de arbitraje; término para rendirlo

(a) Terminado el procedimiento de arbitraje, el árbitro o panel de árbitros emitirá su decisión mediante un laudo. El laudo se emitirá conforme a equidad y no conforme a derecho. El laudo será breve y conciso, expresará claramente los remedios concedidos a la parte prevaleciente y estará firmado por el árbitro o por dos (2) de los árbitros, si el caso se presentó ante un panel. El laudo podrá incluir determinaciones de hechos, pero no incluirá conclusiones de derecho.

(b) El laudo de arbitraje deberá emitirse (por el Árbitro) dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la notificación (de designación del árbitro) dispuesta en la Sección 9 de este Capítulo. Las partes, mediante acuerdo, podrán solicitar por escrito al Director del Centro acortar o prorrogar dicho término.

Sección 16. Notificación del laudo - El Centro notificará el laudo a las partes por correo certificado o servicio similar de entrega personal con acuse de recibo.

Sección 17. Efecto de que el laudo sea vinculante -

Todo laudo emitido al amparo de este Reglamento será VINCULANTE. Esto quiere decir que ninguna de las partes podrá solicitar la celebración de un juicio ordinario.

Sección 18. Confidencialidad

(a) El arbitraje, bajo este Reglamento, es un procedimiento privado, voluntario y confidencial. Las partes acordarán que el procedimiento de arbitraje será confidencial e inadmisibles en evidencia ante cualquier otro foro judicial, administrativo o privado. Igualmente, las partes acuerdan no citar al árbitro como testigo en cualquier acción judicial, administrativa o privada. El arbitraje será privado y no se llevará constancia de los procedimientos mediante grabación, taquígrafo o video.

(b) Aún los términos del laudo serán confidenciales, excepto en un procedimiento para hacer cumplir el mismo.

CAPÍTULO IV. MISCELANEAS

Sección 1. Interpretación – Para efectos de este Reglamento cuando se hable del género masculino, se refiere también al femenino.

Sección 2. Participación de Abogados

- (a) Se permitirá, pero no es un requisito, la participación de abogados en los procesos contemplados en este Reglamento.
- (b) Se requerirá que los abogados observen las diferencias procesales entre los métodos alternos aquí reglamentados y el proceso judicial.
- (c) La participación de abogados en el proceso de mediación se limitará a asesoría legal de su cliente y sugerencias de opciones para resolver la controversia. Específicamente se prohíbe la participación de abogados en calidad de portavoces de sus clientes, durante las vistas o sesiones de mediación, excepto cuando el cliente sea una persona jurídica.

Sección 3. Tarifas

- (a) Las partes pagarán las tarifas aquí dispuestas, en partes iguales, salvo pacto escrito en contrario. Cualquier pacto deberá presentarse al Centro.
- (b) Cargo por Solicitud de Servicio (Filing Fee):
 - i. Mediación – Al solicitar el servicio de mediación las partes pagarán un cargo inicial de \$125.00 más el equivalente a 4 horas de servicio del mediador.
 - ii. Arbitraje - Al solicitar el servicio de arbitraje las partes pagarán un cargo inicial de \$250.00 más el equivalente a 4 horas de servicio del árbitro.
- (c) Honorarios de Mediador - Se establecen los honorarios del Mediador en \$125.00 por hora de servicio, salvo que el Director del Centro haya pactado otra tarifa con el Mediador.
- (d) Honorarios del Árbitro - Se establecen los honorarios del Árbitro en \$250.00 por hora de servicio, salvo que el Director del Centro haya pactado otra tarifa con el Árbitro.
- (e) Gastos adicionales – El Centro facturará a las partes, por adelantado, los gastos, costos (i.e. renta de salón y facilidades, fotocopias, meriendas, materiales de oficina, servicio secretarial, telecomunicaciones, etc.), u honorarios adicionales, a los pagados al solicitar el servicio, que sea necesario incurrir para continuar con el procedimiento. Las partes presentarán el pago dentro de los cinco (5) días de presentada la factura correspondiente.

Sección 4. Inmunidad del Árbitro o Mediador y relevo de responsabilidad

Al someterse a este Reglamento las partes reconocen que el Árbitro o Mediador gozará de inmunidad en sus funciones, igual que se le reconoce a los jueces en los tribunales. En ese sentido, las partes y los participantes en el proceso relevan al Árbitro o Mediador, a la Cámara de Comercio de Puerto Rico, al Centro de Resolución de Controversias, a los oficiales, directivos y empleados de éstos, de responsabilidad por los daños que puedan causar en el cumplimiento de las funciones que le fueron asignadas por las partes y por este Reglamento.

Sección 5. Enmiendas al Reglamento - La Junta de Directores de la Cámara de Comercio de Puerto Rico podrá enmendar este Reglamento de tiempo en tiempo.

Aprobado el 19 de diciembre de 2007, en San Juan, Puerto Rico, por la Junta Directiva de la Cámara de Comercio de Puerto Rico.